LEY № 27982

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY № 26260 "LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA **VIOLENCIA FAMILIAR"**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modificanse los artículos 4º, 10º, 16º, 20º y 30º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley № 26260 aprobado por Decreto Supremo Nº 006-97-JUS, con el siguiente texto:

"DE LA DENUNCIA POLICIAL

Artículo 4º.- La Policía Nacional, en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar y realizará las investigaciones preliminares correspondientes, dentro de los cinco días hábiles de recibida la denuncia, bajo responsabilidad. Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS Artículo 10º.- Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adopten a solicitud de la víctima, o por orden del Fiscal incluyen sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíqui-

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas, en caso de formalizar la demanda.

DE LA LEGITIMIDAD PROCESAL

Artículo 16º.- Culminada la investigación, el Fiscal, además de haber dictado las medidas de protección inmediatas, interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18º de la presente Ley

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20º,- Las pretensiones sobre violencia familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes con las modificaciones que en esta ley se detallan.

Es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar

DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL DEFENSOR MU-NICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 30º.- Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, podrán en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver los conflictos señalados en los literales c) y d) del artículo 45º del Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de los conflictos originados por violencia familiar.

Las Actas derivadas de estas conciliaciones, tienen carácter obligatorio

Artículo 2º.- Derogatoria de normas

Deróganse los artículos 13º, 14º y 15º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley Nº 26260, aprobado por Decreto Supremo № 006-97-JUS.

Comuniquese ai señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO Primer Vicepresidente dei Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE Presidente del Consejo de Ministros

10102